



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	003 - 2013 - 00728 - 00	Ejecutivo Singular	MISAEEL SANCHEZ VACA	JOAQUIN CUADROS CORREA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/04/2022	26/04/2022
2	032 - 2018 - 00142 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS	JOSE LIBARDO RODRIGUEZ ALVAREZ	Traslado Art. 110 C.G.P.	22/04/2022	26/04/2022
3	070 - 2006 - 01398 - 01	Ejecutivo Singular	JUAN JOSE HERNANDEZ MARQUEZ	AQUILES HUMBERTO CHITIVA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/04/2022	26/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-04-21 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO PACOSTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO  
SECRETARIO(A)

121

Señor  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA  
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo No. 03-2013-0728  
DE: MISAEL SANCHEZ VACA  
CONTRA: JOAQUIN CUADROS CORREA

MISAEL SANCHEZ VACA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pié de mi firma, actuando en causa propia dentro del proceso de la referencia, comedidamente acudo a su Despacho con el fin de presentar actualización de la liquidación del crédito.

Anexo liquidación en dos (2) folios.

Del señor Juez, Atentamente,



MISAEL SANCHEZ VACA  
C.C.No. 1.087.829 de Miraflores (Boyacá)  
T.P. No. 279.414 del C. S. de la J.

ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CREDITO  
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA  
 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 03-2013-0728  
 DE: MISAEI SANCHEZ VACA  
 CONTRA: JOAQUIN CUADROS CORREA

Actualización desde: 17 de mayo de 2017  
 Hasta: 18 de abril de 2022

CAPITAL \$100.000.000,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
17/05/2017	31/05/2017	100.000.000	22,33	33,50	0,079	15	1.187.705
1/06/2017	30/06/2017		22,33	33,50	0,079	30	2.375.410
1/07/2017	31/07/2017		21,98	32,97	0,078	31	2.421.097
1/08/2017	31/08/2017		21,98	32,97	0,078	31	2.421.097
1/09/2017	30/09/2017		21,98	32,97	0,078	30	2.342.997
1/10/2017	31/10/2017		21,15	31,73	0,076	31	2.341.139
1/11/2017	30/11/2017		20,96	31,44	0,075	30	2.247.803
1/12/2017	31/12/2017		20,77	31,16	0,074	31	2.304.601
1/01/2018	31/01/2018		20,69	31,04	0,074	31	2.296.500
1/02/2018	28/02/2018		21,01	31,52	0,075	28	2.102.329
1/03/2018	31/03/2018		20,68	31,02	0,074	31	2.295.527
1/04/2018	30/04/2018		20,48	30,72	0,073	30	2.202.623
1/05/2018	31/05/2018		20,44	30,66	0,073	31	2.272.141
1/06/2018	30/06/2018		20,28	30,42	0,073	30	2.183.724
1/07/2018	31/07/2018		20,03	30,05	0,072	31	2.232.042
1/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	0,072	31	2.223.214
1/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	0,071	30	2.139.142
1/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	2.192.738
1/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	2.108.650
1/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	2.170.055
1/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	2.146.322
1/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	1.986.762
1/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	2.167.092
1/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	2.092.405
1/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	2.164.128
1/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	2.090.491
1/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	2.158.197
1/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	2.162.152
1/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	2.092.405
1/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	2.140.379
1/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	2.064.618
1/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	2.121.530
1/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	2.107.614
1/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	1.998.581
1/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	2.125.501
1/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	2.031.922
1/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	2.049.722
1/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	1.976.814
1/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	2.042.708
1/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	2.059.732
1/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	1.999.095
1/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	2.039.701
1/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	1.949.609
1/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	1.976.294
1/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	1.962.139
1/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	1.792.336

1/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	1.971.241
1/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	1.897.865
1/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	1.952.014
1/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	1.888.066
1/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	1.947.961
1/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	1.954.040
1/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	1.886.104
1/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	1.937.819
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	1.893.947
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	1.976.294
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	1.996.474
1/02/2022	28/02/2022		18,30	27,45	0,066	28	1.861.306
1/03/2022	31/03/2022		18,47	27,71	0,067	31	2.077.719
1/04/2022	18/04/2022		19,05	28,58	0,069	18	1.239.923
TOTAL INTERESES MORATORIOS							124.039.555

VIENE LIQUIDACION A 16 DE MAYO DE 2017	\$ 214.615.534
INTERESES MORATORIOS DEL 17-MAY-2017 A 18-ABR-2022	\$ 124.039.555
TOTAL LIQUIDACION	\$ 338.655.089

SON: A 18 DE ABRIL DE 2022: TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE

123

RE: memorial

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/04/2022 11:26

Para: GLADYS RODRIGUEZ <GLARO68@hotmail.com>

**ANOTACION**

Radicado No. 2709-2022, Entidad o Señor(a): MISAEL SANCHEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: APORTA ACTUALIZACION DE LIQUIDACIONDE CREDITO//GLADYS RODRIGUEZ <GLARO68@hotmail.com>Lun 18/04/2022 14:01//PVV

**INFORMACIÓN**

**ATENCIÓN VIRTUAL** **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

**De:** GLADYS RODRIGUEZ <GLARO68@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 18 de abril de 2022 14:01

**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** memorial

GLADYS RODRIGUEZ VANEGAS

Asesora de Seguros

**Polizas Judiciales - Penales- Cumplimiento**

**Soat- Publicaciones- Liquidaciones-**

**Vallas para Proceso de Pertenencia-**

**Notificaciones Judiciales Electrónicas**

Dirección Carrera 10 No. 14 -68 Local 6

Teléfono 2830517 - 3125514432

Mail. [glaro68@hotmail.com](mailto:glaro68@hotmail.com)

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICADO	2709-2022
Fecha Recibido	18-04-22
Número de Folios	137 PVV
Quien Recepcionó	

2



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 21 04 2022 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del  
C. G. P. el cual corre a partir del 22 04 2022  
y vence en: 26 04 2022  
El secretario \_\_\_\_\_

ESTADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL  
ARTÍCULO 110  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL  
ARTÍCULO 110

Señor(a):  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA D.C**  
E. S. D.

**PROCESO: Ejecutivo Hipotecario DEMANDANTE: Titulizadora Colombiana Hitos**  
**DEMANDADO: JOSE LIBARDO RODRIGUEZ ALVAREZ**  
**Radicado No. 2018 – 142 Juzgado de Origen 32 Civil del Circuito**

---

### **INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS**

**CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CHINCHILLA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No 79.757.766 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.735 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito presento Incidente para que se regulen los Honorarios a que tengo derecho por la labor realizada dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

**PRIMERO:** El señor José Libardo Rodríguez Álvarez, quien obra como demandado dentro del proceso de la referencia, me otorgó poder para la representación legal dentro del proceso de Ejecutivo Hipotecario demandante: Titulizadora Colombiana Hitos demandado: JOSE LIBARDO RODRIGUEZ ALVAREZ Radicado No. 2018 – 142 Juzgado de Origen 32 Civil del Circuito de Bogotá. Poder que fue radicado ante su Despacho el 18 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Sin embargo, sin justificación alguna y sin expedírsele el respectivo paz y salvo, dicho mandato me fue revocado, estando para finalizar el proceso ejecutivo, pues se encontraba en la etapa de remate, y en conversaciones con el ejecutante para darlo terminado por pago, diligencia programada para el 26 de noviembre de 2019, la cual no se realizó teniendo en cuenta lo manifestado y solicitado en memorial radicado por el suscrito el 18 de noviembre de 2019.

**TERCERO:** Con mi poderdante no se celebró por escrito contrato de servicios profesionales.

**CUARTO:** Mi trabajo, cuidado y vigilancia del proceso, ha sido siempre atento y eficaz buscando el mejor resultado posible, con el fin, de que el inmueble no fuera rematado y poder llegar a pagar el valor de la obligación, resultado que se consiguió, para ello he desempeñado el encargo desde el 18 de noviembre de 2019 hasta la fecha de revocatoria del poder, aproximadamente veinticinco meses (25) sin recibir honorarios, donde no hubiese llegado al proceso el inmueble materia del proceso de propiedad de demandado se encontraría rematado desde el día 26 de noviembre de 2019, en la diligencia de remate que está programada para esa fecha.

**QUINTO:** He realizado una actuación diligente y acorde con los fines del poder conferido por el demandado, determinante y con éxito para que el bien no esté rematado y buscar que demandado pague la obligación, sin dilación alguna por parte del suscrito, desde el momento de iniciar mi gestión

**SEXTO:** Con el Señor Jose Libardo Rodriguez Álvarez, no ha sido posible ponernos de acuerdo respecto del monto de mis honorarios hasta el momento en que dejé de actuar, el cual valoro en una suma no inferior al diez (10%) por ciento de la liquidación del crédito aprobada por su Despacho.

**SEPTIMO:** La abogada que representa ahora al demandado, acepto el poder del señor José Libardo Rodríguez, sin que obrara paz y salvo de honorarios, faltando de esta manera a los deberes que en estos casos exige el Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO:** Según lo establecen los numerales 2° y 4° del artículo 36 del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 del 2007), son faltas a la lealtad y honradez aceptar una gestión encomendada a otro profesional del derecho, sin que medie renuncia, paz y salvo o autorización, así como retardar el pago de honorarios debidos a otro colega.

**NOVENO:** Para la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los gestores judiciales deben ser leales con sus colegas y, en caso de observar que el proceso está siendo adelantado por otro abogado, están obligados a indicarle a su cliente la imposibilidad de aceptar el mandato hasta tanto no se expida paz y salvo.

**DECIMO:** Adicionalmente, antes de aceptar el mandato y continuar con la representación judicial, el abogado debe cerciorarse de que los honorarios le sean cancelados a su anterior colega.

### **SOLICITUD**

1. Se regulen los honorarios a que tengo derecho como abogado del señor José Libardo Rodríguez Álvarez, observando los criterios que el mismo CGP señala para la fijación de las agencias en derecho, tema regulado en el artículo 366 del mismo código.
2. Fijar los honorarios profesionales en favor del Abogado Carlos Ernesto Rodríguez Chinchilla y en contra del señor José Libardo Rodríguez Álvarez al pago de los honorarios fijados por su Despacho.
3. Se condene al pago de los intereses moratorios casusados a partir de la ejecutoria del auto y hasta el día que se realice el pago total de la obligación.
4. Ordenar al demandado a cancelar la obligación dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el incidente.
5. Se condene al demandado a las costas del incidente.
6. Se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue y se apliquen las sanciones de Ley a la nueva apoderada del ejecutado.

### **MEDIDA PREVENTIVA**

Con el incidente no pretendo se suspenda el proceso, pero si que sea resuelto antes que el proceso termine por cualquier casusa.

comendidamente solicito se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas para que los efectos de la regulación de honorarios no sea ilusoria así:

El embargo de remanente del inmueble materia del litigio dentro del proceso de la referencia de propiedad del señor Libardo Rodríguez Álvarez. Con el fin de protegerse el derecho que se encuentra en el litigio, estoy dispuesto a prestar caución. De conformidad con el art.590 CGP numeral 1. c).

Sírvase señor Juez comunicar mediante oficio la inscripción de la medida en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con el art. 590 CGP numeral 1. a).

### **PRUEBAS**

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes:

#### **Documentales:**

- 1.- La actuación procesal surtida en el proceso.
- 2.- La tarifa establecida por el Colegio de Abogados de 2021, debidamente aprobada por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **Interrogatorio de Parte:**

Solicito se decrete el interrogatorio de parte del demandado que personalmente le formulare.

### **DERECHO**

Fundo esta solicitud en los siguientes artículos 37 y 38 del C. P. del T.; 76 y 366 del C.G.P., aplicables al presente caso por mandato del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo. Decreto 806 de 2020.

## COMPETENCIA

Es usted competente por conocer del proceso principal que ha dado origen al presente incidente.

## PROCEDIMIENTO

Debe dirigirse por el trámite incidental.

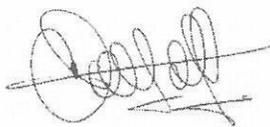
## NOTIFICACIONES

El demandado señor JOSE LIBARDO RODRIGUEZ ALVAREZ correo electrónico [metalumlr@gmail.com](mailto:metalumlr@gmail.com).

El suscrito correo electrónico [carlosrodriguezabogado@hotmail.com](mailto:carlosrodriguezabogado@hotmail.com) o en la calle 100 No. 8 A – 55 torre C oficina 410 de esta ciudad.

Del Señor Juez.

Atentamente,



**CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CHINCHILLA**  
C.C. 79.757.766 de Bogotá  
T.P. 112.735 del C.S. de la J.  
[carlosrodriguezabogado@hotmail.com](mailto:carlosrodriguezabogado@hotmail.com)



14102  
Terminación.

3

incidente de regulacion de honorarios Juzgado 2 CC de ejecucion Bogota

carlos ernesto rodriguez chinchilla <carlosrodriguezabogado@hotmail.com>

Lun 14/02/2022 13:02

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a):

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA D.C

E. S. D.

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario DEMANDANTE: Titulizadora Colombiana Hitos

DEMANDADO: JOSE LIBARDO RODRIGUEZ ALVAREZ

Radicado No. 2018 - 142 Juzgado de Origen 32 Civil del Circuito

CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CHINCHILLA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.757.766 expedida en Bogotá, abogado titulado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 112.735 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandada, respetuosamente le manifiesto:

Que en ejercicio de las facultades expresadas en los arts. 103, 109 y 122 del CGP y el art. 3 del Decreto 806 de 2020, remito el presente mensaje de datos **adjuntando memorial**, desde el correo electrónico registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente

CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CHINCHILLA

CC 79.757.766 de Bogotá

TP 112.735 del C.S. de la J.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DESENTANCIAL DE BOGOTA	
RADICALO	945-22
Fecha Ingresado	14 Feb. 22
Numero de Folios	3
Clase de Expediente	Int

Jose

14102

15 FEB. 2022

XOPA

se agesa nenota ataspachoi



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. Proceso:** Ejecutivo  
**Rad. No.:** 110013103 032 2018 00142 00

**CORRE TRASLADO INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**

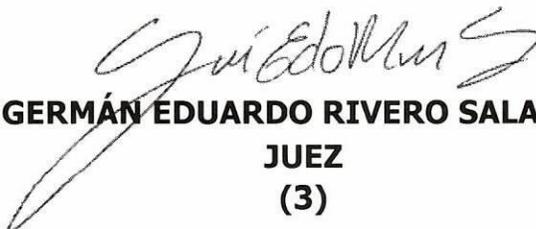
Por conducto de la Oficina de Apoyo, córrase traslado del incidente de regulación de honorarios incoado por el abogado Carlos Ernesto Rodríguez Chinchilla en contra del heredero determinado del ejecutado, como lo establece el artículo 129 del Código General del Proceso.

Para tal fin, la Oficina de Apoyo deberá fijar el traslado con el escrito del incidente y sus anexos para garantizar el derecho de defensa de las partes.

Efectuada la actuación anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

El despacho no decretará cautela alguna de las peticionadas, ya que no se cumplen los presupuestos normativos establecidos en el artículo 590 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR**  
**JUEZ**  
**(3)**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 014 fijado hoy 17 de febrero de 2022 a las 08:00 AM



**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
Profesional Universitario G-12



Señor:  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA D.C**  
E. S. D.

**PROCESO: Ejecutivo Hipotecario DEMANDANTE: Titulizadora Colombiana Hitos**  
**DEMANDADO: JOSE LIBARDO RODRIGUEZ ALVAREZ**  
**Radicado No. 2018 – 142 Juzgado de Origen 32 Civil del Circuito**

---

### **REPOSICION y en subsidio APELACION**

**CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CHINCHILLA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No 79.757.766 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.735 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo Recurso de Apelacion el auto del 16 de febrero de 2022, notificado por estado el 17 de febrero de 2022, por medio del cual corre traslado del incidente y resolvió las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“Por conducto de la Oficina de Apoyo, córrase traslado del incidente de regulación de honorarios incoado por el abogado Carlos Ernesto Rodríguez Chinchilla en contra del heredero determinado del ejecutado, como lo establece el artículo 129 del Código General del Proceso”.*

Sea lo primero, es aclararle al Despacho que incidente de regulación de honorarios incoado por el suscrito, es en contra del demandado José Libardo Rodríguez Álvarez ejecutado dentro del proceso de la referencia y no en contra del heredero determinado del ejecutado como erróneamente quedo establecido en el auto.

Y en segundo lugar se está corriendo traslado del incidente de regulación de honorarios, sin que exista previamente auto por medio del cual se admite la revocación del poder del suscrito tal como se encuentra establecido en el inciso 2 del art. 76 del C.G.P. **en aras de evitar futuras nulidades solicito se reponga esta parte del auto y en su lugar se revoque el poder al suscrito mediante auto.**

*“El despacho no decretará cautela alguna de las peticionadas, ya que no se cumplen los presupuestos normativos establecidos en el artículo 590 del Código General del Proceso”.*

Respeto el criterio del Despacho, pero no lo comparto teniendo en cuenta lo siguiente:

Los presupuestos establecidos en el numeral c) del art. 590 del C.G.P si se encuentran cumplidos en el presente caso.

El ejecutado José Libardo Rodríguez Álvarez, tiene vendido el inmueble materia de la litis desde por medio de una promesa de compraventa, la cual no ha podido cumplir por el embargo inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del respectivo bien.

---

*E-mail: [carlosrodriguezabogado@hotmail.com](mailto:carlosrodriguezabogado@hotmail.com)  
Cel.3108585363  
Calle 100 8 A – 55 Torre C oficina 410 de Bogotá D.C.*

Con la firma de la promesa de compraventa el promitente comprador, le dio el dinero al ejecutado para que pagara la hipoteca que se encuentra vigente inscrita en folio de matrícula a favor del demandante, dinero que fue consignado a ordenes del Despacho por un valor de \$152.500.000 el 18 de noviembre de 2019, seis (6) días antes a la diligencia de remate que estaba programada para el día 26 de noviembre de 2019.

El 18 de noviembre de 2019, el ejecutado me otorga poder y lo represento dentro del proceso de la referencia.

El Despacho al negar las medidas cautelares solicitadas se ven afectados mis intereses económicos que tengo puesto que inmueble de propiedad en este momento del ejecutado, terminando el proceso y levantando la medida cautelar pasaría a nombre del tercero que le compro al ejecutado y que es poseedor del inmueble hace más de dos años y es un bien que garantizaría los honorarios a que tengo derecho, fijese su Señoría que ambos el ejecutado y el tercero se han beneficiado de las actuaciones del suscrito en este proceso.

Estas afirmaciones las hago bajo la gravedad de juramento, teniendo en cuenta que la persona que me puso al tanto fue la abogada Ingrid Ramírez Orjuela, quien es la nueva apoderada del ejecutado según poder que reposa en el expediente, la abogada Ingrid Ramírez me llamo a mi celular a contarme lo de la promesa de compraventa que ella representaba al promitente comprador y que necesitaban que el proceso se terminara por pago total de la obligación, lo más pronto posible para elevar la escritura pública de compraventa a favor de su cliente, a lo que le manifesté que mientras no se pagara el saldo de lo que se debía el demandante el proceso no terminaría y que el ejecutado me debía mis honorarios que también debían ser cancelados los cuales los tasaba para ese entonces en una suma no inferior a diez millones de pesos, me dijo que iba hablar con el promitente comprador y con el ejecutado para ver como podíamos solucionar los dos temas: Uno terminar el proceso y dos cancelarme los honorarios, cuando o sorpresa ella se vuelve la apoderada del ejecutado, sin exigirle el paz y salvo de honorarios del suscrito y solicita la terminación del proceso.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, todavía vigente, sobre la remuneración de los profesionales del derecho ha dicho:

“... en lo que toca a la retribución, el artículo 2143 del C.C. dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez. De otro lado, el artículo 2184, ordinal 3º, del mismo Código define que el mandante está obligado entre otras cosas a pagarle al mandatario “... la remuneración estipulada o la usual...”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia Dic. 10/97. MP Francisco Escobar Henríquez.

*E-mail: [carlosrodriguezabogado@hotmail.com](mailto:carlosrodriguezabogado@hotmail.com)  
Cel.3108585363  
Calle 100 8 A – 55 Torre C oficina 410 de Bogotá D.C.*

6

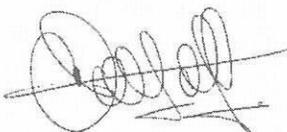
*CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CHINCHILLA. Abogado Especializado  
Procesal civil y Probatorio*

---

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente solicito se reponga el auto y en su lugar se decreten las medidas cautelares solicitadas y/o la que el Despacho considere razonable para la protección del derecho objeto del litigio y así evitar de que el ejecutado me perjudique con su actuar, asegurando de esta manera la pretensión que no es otra que se fijen honorarios y lo más importante que pueda obtener el pago con la medida cautelar que se decrete, evitando de esta manera la insolvencia del demandado, pues la Corte Constitucional en la sentencia C-492 de 2000 reconoció que, precisamente, esa es una de las causas que justifica la práctica de medidas cautelares.

EN SUBSIDIO APELO y lo sustento en los mismos términos que sustente el recurso de reposición.

Del Señor Juez, atentamente



**CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CHINCHILLA**  
C.C. 79.757.766 de Bogotá  
T.P. 112. 735 del C.S. de la J.

---

*E-mail: [carlosrodriguezabogado@hotmail.com](mailto:carlosrodriguezabogado@hotmail.com)  
Cel.3108585363  
Calle 100 8 A – 55 Torre C oficina 410 de Bogotá D.C.*


 República De Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Apoyo para los Juzgados  
 Civiles del Circuito de Ejecución  
 de Sentencias de Bogotá D. C.

**ENTRADA AL DESPACHO**

En la Fecha: 10 MAR 2022

Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito

El(la) Secretario(a): [Signature]

F.V. [Signature]


 República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Circuito de Bogotá D. C.

**TRASLADO ART. 110 C. G. P.**

En la fecha 7-3-22 se le presenta traslado  
 conforme a lo dispuesto en el art. 319 del  
 C. G. P. el cual corre a partir del 7-3-22  
 y vence en: 8-3-22

El secretario [Signature]

Señor

**JUEZ 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

E.

S.

D.

REF. EJEUTIVO 110013103 032 2018 00142 00

**INGRID BIBIANA RAMIREZ ORJUELA**, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial del ejecutado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente solicito a su despacho se me corra traslado del incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CHINCHILLA según lo ordenado en auto de fecha 16 de febrero de 2022 proferido por su Despacho.

De igual manera solicito ordene a quien corresponda enviar vía email copia del oficio de desembargo ordenado dentro del mismo auto y se me copie a mi correo el correo que se envié a la oficina de instrumentos públicos.

Del Señor Juez, Respetuosamente,

**INGRID BIBIANA RAMIREZ ORJUELA**

C.C. 51.898.537 de Bogotá

T.P. 205.058 del C. S. de la Judicatura

FB

9

RADICADO 32-2018-00142

INGRID BIBIANA RAMIREZ ORJUELA <ibro0568@yahoo.es>

Jue 17/02/2022 16:40

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

OFICINA DE ASESORIA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SALUD	
RADICADO	1084-22
Fecha Recibido	17 Feb -22
Numero de Folios	
Quien Recibe	Rint



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. Proceso:** Ejecutivo  
**Rad. No.:** 110013103 032 2018 00142 00

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN –  
ACLARACIÓN**

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto adiado 16 de febrero de 2022, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Arguyó el recurrente debe existir auto que previamente admita la revocatoria al poder, por lo tanto, no es dable correr traslado del mismo.

Igualmente, precisó que le inmueble lo tiene vendido el ejecutado y no ha podido cumplir con la promesa por el embargo registrado, por lo cual, al negar la medida le afectan sus garantías fundamentales.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar que el presente asunto no corresponde a un procedo ejecutivo sino aun incidente de regulación de honorarios, el cual, por disposición legal no tiene medidas cautelares, ya que con el mismo se busca establecer el monto de los honorarios por el servicio prestado, es decir, determinar el monto adeudado, previo a la contradicción y practica de pruebas.

Por lo tanto, como la norma no faculta de forma expresa el decreto de medidas cautelares en tramites incidentales el recurrente solicitó la establecida en el artículo 590 del Código General del Proceso, que dispone que en los procesos verbales se puede solicitar la práctica de medidas cautelares previstas en dicho artículo, revisado el artículo 590 ejusdem.

Por lo anterior, el despacho estudiará la medida cautelar peticionada con fundamento en el literal c) del artículo en comento, el cual establece:

*"c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada."*

Si bien es cierto la norma en comento permite al juzgador decretar la medida cautelar que éste estime conveniente para la protección del derecho objeto del litigio, o asegurar la efectividad de la pretensión, lo cierto, es que dicha medida debe responder necesariamente a un criterio de razonabilidad basado en la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, circunstancia en principio se encuentra en discusión, ya que precisamente el togado persigue que se determine el valor de sus honorarios.

En éste orden de ideas, descendiendo al caso sub judice, advierte el despacho que las presentes diligencias el togado pretende se regulen sus honorarios dada la revocatoria del poder a este conferido, luego surge con toda claridad que se trata de un asunto respecto del cual se debate la existencia del derecho, debiendo éste ser declarado mediante providencia judicial.

En consecuencia, al no existir certeza sobre la prosperidad de los pedimentos elevados en el libelo genitor, y como quiera que la medida cautelar solicitada no es otra que el embargo de los remanentes, no es posible dar aplicación a la regla establecida en el precitado literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, conforme se explicitó en precedencia.

Por consiguiente, la negación de la petición de cautelas elevada por el incidentante, se ajustó a derecho, toda vez que no concurre criterio razonable alguno a partir del cual se evidencia la amenaza o vulneración presente del derecho objeto del litigio, cuya protección requiera indispensablemente la adopción de una medida previa, máxime que no allegó prueba más allá de su dicho en la cual se acredite el presunto perjuicio a sus intereses.

De otro lado, adujo el togado que no es procedente tramitar el incidente por este peticionado hasta tanto no se profiera auto de revocatoria; sin embargo, debe tener de presente que la revocatoria se generó desde que le fue conferido poder a la nueva apoderada judicial tal como lo estableció el artículo 76 del Código General del Proceso y para efectos del computó se realizó desde el auto que reconoció personería a la nueva apoderada judicial del extremo pasivo, por lo tanto, se encuentra acreditado que el poder le fue revocado al incidente al haber designado una nueva profesional del derecho.

Así las cosas, el despacho confirmará el auto objeto de censura al encontrarse ajustado a derecho y se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo, de conformidad a lo normado en el numeral 8º del canon 321 del estatuto procesal.

Finalmente, al amparo del artículo 285 *ibídem* se aclara el inciso primero del auto adiado 16 de febrero de 2022 en el entendido de indicar que el incidente de regulación de honorarios es en contra del ejecutado "José Libardo Rodríguez Álvarez" y no como allí se dijo.

## DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar el auto adiado 16 de febrero de 2022 (fl. 4), por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil el recurso de apelación propuesto en contra la providencia adiaada 16 de febrero de 2022 (fl. 4), conforme los argumentos expuestos en este proveído.

Otorgar al apelante el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso, para que aporte las expensas necesarias para la expedición de copias de la demanda principal, y la totalidad presente cuaderno, así como de las que estime pertinentes, a fin de que se surta la alzada concedida.

Cumplido lo anterior remitir las diligencias ante el superior para lo de su cargo.

**TERCERO:** Aclarar el inciso primero del auto adiado 16 de febrero de 2022 el cual quedará así:

*"Por conducto de la Oficina de Apoyo, córrase traslado del incidente de regulación de honorarios incoado por el abogado Carlos Ernesto Rodríguez Chinchilla en contra del ejecutado **José Libardo Rodríguez Álvarez**, como lo establece el artículo 129 del Código General del Proceso". Y no como allí se dijo.*

**CUARTO:** Ordenar a la Oficina de Apoyo dar cumplimiento al auto adiado 16 de febrero de 2022 (fl. 4).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy 22 de marzo de 2022 a las 08:00 AM



**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
Profesional Universitario G-12



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 21042022 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 110 del

C. G. P. el cual corre a partir del 22042022

y vence en: 26042022

El secretario \_\_\_\_\_



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. Proceso:** Ejecutivo  
**Rad. No.:** 110013103 070 2006 01398 01

**INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del opositor en contra de la decisión proferida por el Jugado Séptimo de Ejecución Civil Municipal mediante el cual declaró la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto adiado 11 de diciembre de 2006 se libró mandamiento ejecutivo de **mínima** cuantía de la demanda incoada por Juan José Hernández Márquez en contra de Aquiles Humberto Chivita.
2. En proveído de fecha 11 de febrero de 2008 se ordenó seguir adelante la ejecución.
3. El señor Orlando Pardo presentó incidente de levantamiento de medida cautelar del inmueble identificado con FMI No. 50C-106346.
4. El Jugado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad por providencia de fecha 3 de junio de 2021 declaró infundado el mismo.
5. Contra la anterior decisión el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación, el cual se concedió en efecto devolutivo.

**CONSIDERACIONES**

Debe indicar el despacho que conforme lo normado en el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso, frente al recurso de alzada el juez debe efectuar un análisis preliminar con el objeto de determinar si es admisible o inadmisibile<sup>1-2</sup> el recurso con el objeto de evaluar sus presupuestos, a efectos de examinar el tema discutido por vía de apelación.

<sup>1</sup> LÓPEZ B, Hernán F. Código general del proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.769-776.

<sup>2</sup> PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

Respecto de tales presupuestos la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*"(...) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensable para la cSéptimosión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y. en caso, contrario lo declarará inadmisibile (...)"<sup>3</sup>*

Disposición reiterada por la corporación en mención en reciente pronunciamiento en el cual precisó las etapas para concesión del recurso de apelación en el cual indicó que "(...)correspond[e] [e]l examen preliminar de admisibilidad de la apelación que hace el juez de segunda instancia previo a avocar conocimiento y de dar trámite al recurso de apelación concedido en un efecto incorrecto por el a quo.(...)"<sup>4</sup>.

De acuerdo a lo discurrido, evidencia el despacho que el auto recurrido no es susceptible de apelación por lo que se incumple con el presupuesto de procedibilidad<sup>5</sup>, lo anterior en virtud que la demanda es de mínima cuantía y por ende de única instancia, situación que imposibilita que se pueda tramitar la alzada.

Al respecto, debe indicar el despacho que si bien contra la providencia que resuelve un incidente es apelable como lo dispone el numeral 5º del artículo 321 del Código General del Proceso, lo cierto es que el presente asunto se tramita bajo el sendero de la única instancia, pues de ello da cuenta el proveído fechado 11 de diciembre de 2006 mediante el cual se libró mandamiento e indicó que es un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía<sup>6</sup>. Lo anterior, al amparo del numeral 1º del artículo 14 del Código de Procedimiento Civil disposición normativa vigente al momento de proferirse la orden de apremio establecía que los procesos de mínima cuantía son de única instancia.

En efecto, dicho proveído que está debidamente ejecutoriado indicó de forma clara que era de mínima cuantía, sin que haya sido modificado por el auto adiado 11 de febrero de 2008<sup>7</sup> que ordenó seguir adelante la ejecución. Ante tal circunstancia, no cabe duda que era imposible la concesión del recurso de apelación propuesto, pues a voces de lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso, los procesos que se tramitan por esa cuerda procesal no gozan del beneficio de la doble instancia.

Máxime que el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito se circunscribió a la demanda acumulada y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas

<sup>3</sup> CSJ. Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Alberto Ospina B., publicado en Revista de Jurisprudencia y Doctrina, t.XXI, núm.251, Bogotá, Legis, p.1021 y 1022.

<sup>4</sup> CSJ, Civil. Providencia STC5273-2016, MP: Ariel Salazar Ramírez.

<sup>5</sup> Sobre la procedencia del recurso de apelación la doctrina ha indicado que "[e]n todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo"<sup>5</sup>, así mismo, ha manifestado "(...) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició". (LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo II, procedimiento civil, ESAJU, 2013, 5ª edición, Bogotá DC, p.332.)

<sup>6</sup> fl. 17 C. 1

<sup>7</sup> fl. 18 C. 1

en está, por lo tanto, no es dable tramitar la apelación incoada, por cuanto es un asunto de mínima cuantía.

Por lo tanto, se declarará inadmisibile el recurso de apelación incoado en contra de la decisión proferida el día 3 de junio de 2021.

### **DECISIÓN**

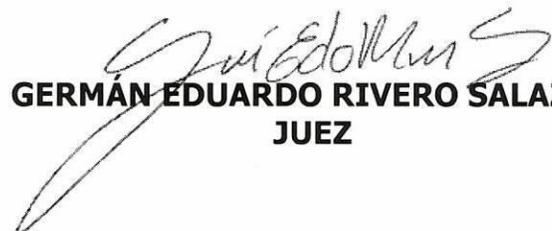
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**SÉPTIMO:** Declarar inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte opositora contra decisión proferida el día 3 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, remitir por medio de la Oficina de Apoyo las presentes diligencias al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR**  
**JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 030 fijado hoy 5 de abril de 2022 a las 08:00 AM



**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
Profesional Universitario G-12

**SEÑOR:**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.**

**E. S. D.**

**REF: EJECUTIVO No. 2006-01398 (JUZGADO QUE REMITE SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, Y DE ORIGEN 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.)**

**DE: JUAN JOSE HERNANDEZ  
CONTRA: AQUILES HUMBERTO CHITIVA**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SUPLICA**

*RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL, mayor de edad vecino de esta ciudad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como apoderado de la parte actora incidentante, el señor **ORLANDO PARDO**, respetuosamente presento ante su despacho **RECURSO DE SUPLICA** en contra del auto que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el suscrito, de fecha 4 de abril del 2022, notificado el 5 del mismo mes y año, para que el mismo sea revocado, y en su lugar se tramite el recurso de apelación por ser totalmente procedente, por lo siguiente:*

*Resuelve su despacho en síntesis, declarar inadmisibile el recurso, porque el proceso de la referencia es de ÚNICA INSTANCIA, pero pasa por alto su despacho el antecedente jurisprudencial establecido en sendas sentencias de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de*

Justicia, que aclaran, que los terceros involucrados en un proceso de única instancia, y en especial los opositores a las diligencias de secuestro y/o entrega, no están atados a los rigorismos del proceso primigenio; por ejemplo, en sentencia de la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL**, en sentencia **STC8799-2016**, ha dicho lo siguiente:

“4.2. Desde esta óptica, entonces, no cabe duda que las vicisitudes del proceso de restitución de inmueble arrendado, lo mismo que la estructura y reglamentación definidas en la legislación procedimental civil para dicho trámite, incumben solamente a las partes, y por ende, la consecuencia prevista en el inciso segundo del artículo 39 de la Ley 820 de 2003 –vigente para la época en que se adelantó el pleito censurado, y que fue reproducida de manera literal en el numeral 9° del canon 384 del Código General del Proceso, según la cual «[c]uando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia», **ES APLICABLE ÚNICAMENTE PARA LAS PARTES DEL CONVENIO**, es decir, de manera exclusiva para el arrendador y el arrendatario.

4.3. Bajo esa perspectiva, **CUANDO UN TERCERO EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA** dispuesta con ocasión del proceso de restitución de inmueble arrendado, **FORMULA OPOSICIÓN ALEGANDO LA POSESIÓN DEL PREDIO OBJETO DE DICHA CAUSA**, el juez natural deberá acudir al trámite previsto en el artículo 309 del Código General del Proceso, y de igual manera dará aplicación del numeral 9° del canon 321 *ibídem*, el cual dispone, que **SON APELABLES LOS SIGUIENTES AUTOS PROFERIDOS EN PRIMERA INSTANCIA: (...) 9. EL QUE RESUELVA SOBRE LA OPOSICIÓN A LA ENTREGA DE BIENES, Y EL QUE LA RECHACE DE PLANO**».

4.4. En consecuencia, el citado precepto habilita la intervención del sujeto de derechos que sea diferente de los extremos procesales, como quiera que éste no está obligado a acatar lo resuelto en la sentencia, y su interés jurídico recae únicamente sobre la cosa objeto de la entrega.

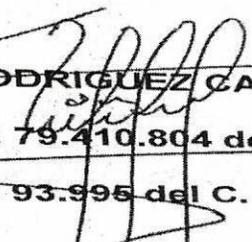
4.5. De ahí que la disposición en comento tenga por objeto, entonces, la protección efectiva de la garantía constitucional de **DEFENSA DE ESE TERCERO, A TRAVÉS DE LA CONSAGRACIÓN DE LA ALZADA** como instrumento idóneo para que pueda discutirse ante el superior funcional la

**legalidad del rechazo de su oposición, QUE SE JUSTIFICA PLENAMENTE EN LA NECESIDAD DE PROCURAR LA MAYOR PROTECCIÓN POSIBLE A QUIEN NINGUNA OTRA OPORTUNIDAD TIENE DE RECLAMAR SUS DERECHOS".** (negrilla y resaltados fuera del texto original).

Por lo anterior, y por aplicación analógica del rechazo del recurso de alzada, con el pronunciamiento emitido por su despacho, se está desconociendo el antecedente jurisprudencial, y se produce la vulneración de los derechos fundamentales de mi prohijado, se incurre en vías de hecho, se vulneran los derechos de administración y acceso a la justicia, contradicción y segunda instancia que debe tener mí poderdante, por lo que respetuosamente solicito a su despacho conceder el recurso de súplica del auto atacado, y en su lugar se sirva resolver el recurso de apelación que se tramita ante su honorable despacho, cuyo trámite se encuentra amparado en la ley, numeral 9º del artículo 321 del C. G. P. el cual dispone, que **SON APELABLES LOS SIGUIENTES AUTOS PROFERIDOS EN PRIMERA INSTANCIA: (...)**

**9. EL QUE RESUELVA SOBRE LA OPOSICIÓN A LA ENTREGA DE BIENES, Y EL QUE LA RECHACE DE PLANO,** recordemos que en la diligencia de secuestro se aplican las normas sobre la entrega de bienes.

Del señor juez, atentamente,

  
**RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL**  
**C. C. No. 79.410.804 de Bogotá**  
**T. P. No. 93.995 del C. S. de la J.**



06:00  
AZ

26

recurso de suplica proceso No. 2006-01398 -70

Raul Rodriguez <juridicaraulrodriguez@hotmail.com>

Vie 08/04/2022 9:43

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: franatega@hotmail.com <franatega@hotmail.com>;abogadosasociados077 <abogadosasociados077@gmail.com>

**SEÑOR:**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.**

**E. S. D.**

**REF: EJECUTIVO No. 2006-01398 (JUZGADO QUE REMITE SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, Y DE ORIGEN 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.)**

**DE: JUAN JOSE HERNANDEZ**  
**CONTRA: AQUILES HUMBERTO CHITIVA**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SUPLICA**

Cordialmente  
RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL  
APODERADO PARTE ACTORA  
Correo de notificación: raulabog604@hotmail.com correo aux: juridicaraulrodriguez@hotmail.com  
Celular: 3108673945  
fijo: 6001109

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	2694.22
Fecha Recibido	8 abril 22
Numero de Folios	3
Quien Recepciona	Nmt



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 21 04 2022 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 314 del  
C. G. P. el cual corre a partir del 21 04 2022  
y vence en: 26 04 2022  
El secretario \_\_\_\_\_